

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

AUTO nº 000268/2025

El Magistrado-Juez
D. Diego Bermejo Yanguas.

En Santander, a 3 de septiembre de 2.025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de julio de 2.025, la Procuradora de los Tribunales Silvia Espiga Pérez, en nombre y representación de **SUSANA HERRÁN MARTÍN**, presentó, en el Decanato de los Juzgados de esta localidad, solicitud de adopción de medidas cautelares previas a la interposición de la demanda sin audiencia de la parte demandada, frente a **FUNDACIÓN BARQUÍN HERMOSO**, que, por normas de reparto, correspondió conocer a este Juzgado.

En su escrito, tras alegar lo que estimaba pertinente, terminaba suplicando que se dicte auto por el que se disponga la adopción de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS** que se dice adoptados en reunión de 20/12/2024, y el primer acuerdo de la reunión de 13/03/2025 de aprobación de acta levantada respecto a la reunión de 20/12/2024.

En la forma prevista en el art. 730.2. (previa a la presentación de demanda), y 733.2. de la LEC (sin trámite de audiencia previa).

SEGUNDO.- El día 15 de julio de 2.025 se dictó auto en el que se acordó: *“Adoptar la siguiente Medida Cautelar: SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS del Patronato de la Fundación adoptados en fecha 20/diciembre/2024 y el primero de los acuerdos del Patronato de la Fundación adoptado en reunión de 13/marzo/2025.*

Se señala en concepto de caución la cantidad de 2.000 euros que podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida, pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que garantice la disponibilidad de la cantidad fijada y que deberá prestarse previamente a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.”.

TERCERO.- El día 18 de agosto de 2.025, el Procurador de los Tribunales Jesús Martínez Rodríguez, en nombre y representación de

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

FUNDACIÓN BARQUÍN HERMOSO presentó escrito en el que se oponía a la adopción de la medida cautelar.

En su escrito, tras alegar lo que estimaba pertinente, terminaba suplicando que se tenga por formulada **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**, adoptada inaudita parte mediante Auto del Juzgado nº 6 de Santander, procedimiento de Medidas Cautelares Previas Lec 727 nº. 662/2025, solicitando dicte Auto por el que acuerde el alzamiento de la medida acordada, con expresa imposición de las costas causadas y demás que proceda en Derecho.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de agosto de 2.025 se tuvo por formulada oposición a la medida cautelar y se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista prevista en el artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 1 de septiembre de 2.025, a las 10,00 horas.

El día indicado se celebró la vista, con presencia de las dos partes, debidamente representadas y asistidas.

Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en su escrito de solicitud de medidas cautelares, interesando que se mantuviera la medida cautelar acordada por el Juzgado. Se opuso a la pretensión de la parte demandada relativa a la falta de legitimación activa.

La parte demandada se ratificó en su escrito de oposición a la medida cautelar.

Abierta la fase de prueba, la parte actora propuso la prueba documental consistente en la unión definitiva de los documentos acompañados junto al escrito de petición inicial de la medida cautelar; la prueba documental interesada en el escrito inicial consistente en la aportación del contrato y del convenio.

La parte demandada propuso el interrogatorio de la parte actora; la prueba documental aportada junto al escrito de oposición a la medida cautelar; la prueba documental que aportaba en ese momento; la prueba testifical de Luis Mora Santiago.

Se admitieron todos los medios de prueba propuestos por las partes.

Las partes se mostraron conformes con esta resolución.

Se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos.

Se declaró concluido el acto.

Del resultado de la vista se dejó constancia en soporte audiovisual.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

PRIMERO.- De lo dispuesto en los artículos 726 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se desprende que, para que proceda la adopción de medidas cautelares, deben darse los siguientes requisitos:

1.- La medida debe ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente; la existencia del riesgo para la tutela judicial por la mora procesal debe ser justificada por el solicitante de las medidas.

2.- También deberá acreditar el solicitante, sin que ello prejuzgue el fondo del asunto, una apariencia de buen derecho, es decir, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

3.- Por otra parte, la medida solicitada, no debe ser susceptible de sustitución por otra medida de igual eficacia, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

4.- Finalmente, con la solicitud se debe ofrecer caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte demandada puede oponerse a la medida cautelar si la misma fue adoptada sin su audiencia, que es lo ocurrido en este caso, por lo que será preciso analizar si procede mantener la medida cautelar acordada en su momento o si procede alzar la misma.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta el cumplimiento de los requisitos legales para solicitar la suspensión de los acuerdos de la Fundación de fecha 20 de diciembre de 2.024 y el primero adoptado en fecha 13 de marzo de 2.025, del siguiente modo:

1.- En primer lugar, entiende que ostenta legitimación activa para solicitar la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos del Patronato de la Fundación y, por ende, para la solicitud de las medidas cautelares, ya que siendo cierto que la norma se lo reconoce al Protectorado:

a.- No se indica que le corresponda en exclusiva al citado órgano.

b.- Los acuerdos adoptados le afectan en el plano personal, puesto que:

- Debe velar por el buen funcionamiento de la Fundación.

- Actúa como Alcaldesa de Castro Urdiales, habiéndose adoptado un acuerdo en la entidad local en el que se oponían al cierre del Centro de Estudios El Pedregal.

2.- En cuanto a la apariencia de buen derecho, se manifiesta en:

a.- Existe una defectuosa convocatoria de la reunión del Patronato para el día 20 de diciembre de 2.024, puesto que:

- La convocatoria no fue realizada por el Secretario, conforme indican los estatutos, al hacerlo Daniel Pérez Navarro el día 16 de diciembre de 2.024, a las 13,28 horas, que es el Secretario de la Directora General de Centros e Infraestructuras Educativas, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades.

- No se indica quién es el convocante de la reunión, siendo así que el artículo 20 párrafo 1º de los estatutos exige que lo haga el secretario, por orden del presidente o por solicitud de 1/3 parte de los miembros.

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

- No se respeta el plazo de antelación que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la reunión del Patronato, que son 5 días, conforme al artículo 20.4º de los estatutos, habiendo quedado en este caso reducidos a 2 días.

b.- No se llegó a celebrar la reunión del patronato de fecha 20 de diciembre de 2.024, ni física ni telemáticamente, lo que impidió garantizar la identidad de las personas presentes, la intervención en las deliberaciones y la observancia de la debida privacidad y secreto, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de los Estatutos, que es una copia del artículo 15.2 de la Ley 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.

Si se argumenta por la parte demandada que realmente se trató de la adopción de acuerdos sin celebración de reunión (párrafo 3º del artículo 20 de los Estatutos de la Fundación), lo cierto es que se presenta un acta sobre una reunión que no llegó a celebrarse, además de que no concurren los requisitos para la adopción del acuerdo sin la necesidad de convocar una reunión, no existiendo medios para articular este tipo de acuerdos garantizando el derecho de información y de voto de los patronos. La legalidad de este tipo de actuación fue puesta de manifiesto por la actora en el correo remitido el día 20 de diciembre de 2.024, sin que recibiera contestación.

c.- Se levantó acta de una reunión inexistente, como se hizo constar en la reunión de 13 de marzo de 2.025.

3.- Respecto al peligro por la mora procesal, lo argumenta del siguiente modo:

a.- La resolución del contrato de arrendamiento formalizado con la Consejería del Gobierno de Cantabria ha conllevado que la citada entidad pública haya cerrado el centro educativo CEIP El Pedregal, dictándose orden de 26 de diciembre de 2.024 por la que publicaron las instrucciones para los procedimientos adscripción y admisión de alumnado para cursar Educación en centros para el curso escolar 25/26, sin que aparezca plaza alguna en este Centro.

b.- Considera que este acuerdo adoptado por la Consejería de Educación cercena los intereses de los niños y jóvenes, en especial los de menores recursos familiares, además de la plantilla de docentes que también se ven afectados por estas decisiones.

c.- La necesidad de adoptar las medidas sin audiencia de la parte demandada se encuentra en que está próximo el comienzo del curso escolar.

TERCERO.- La parte demandada se opone a las medidas cautelares adoptadas con base en los siguientes argumentos:

1.- Concorre una falta de legitimación ad causam y ad procesum de la parte actora, ya que:

a.- La normativa aplicable atribuye de forma exclusiva la legitimación para impugnar acuerdos del Patronato y ejercer las acciones relacionadas con su control y supervisión al Protectorado, como establece el artículo 35.2 de la Ley 50/2.022, de 26 de diciembre, de Fundaciones, al igual que el artículo 43 de la Ley 6/2.020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.

b.- Excepcionalmente se reconoce legitimación a los patronos, pero estos deben acreditar un perjuicio individual y concreto que les afecte directamente, distinto del perjuicio de la propia fundación, que, en este caso, no acredita la parte demandante.

2.- No concurre la apariencia de buen derecho, dado que:

a.- El artículo 20 de los Estatutos de la Fundación es flexible en cuanto a las convocatorias y reuniones, permitiendo tanto la reunión presencial como por medios telemáticos, incluso la adopción de acuerdos sin reunión.

b.- El envío de la convocatoria por parte de Daniel Pérez Navarro responde al simple hecho de que es un gestor que envía las convocatorias, reuniones y actas, como se ha hecho previamente sin oposición por nadie, siendo incluso la propia actora la que envía correos a la Fundación a través de su secretaria personal. Por tanto, la convocatoria cumple todas las existencias, al remitirse por correo electrónico, que era el medio habitual aceptado por todos los patronos en reuniones anteriores, con acuse de recibo y constancia de la recepción, incluyendo fecha, hora, modalidad telemática, lugar de referencia y orden del día.

c.- El artículo 15.3 de la Ley 6/2.020, de Fundaciones de Cantabria, permite la adopción de acuerdos sin reunión física, cumpliéndose en este caso todos los requisitos de la citada norma, ya que:

- Todos los patronos recibieron la convocatoria y el orden del día, con constancia fehaciente de recepción.

- Se habilitó un plazo de tiempo suficiente (hasta las 14:00 horas) para la emisión del voto.

- Se garantizó la identificación de los votantes mediante el uso de las direcciones de correo electrónico institucionales habituales.

- Se recogieron las manifestaciones de voto y observaciones de todos los patronos, incluidas las de la propia actora que remitió el día 20 de diciembre de 2.024.

d.- La actora recibió la convocatoria, participó en la reunión y votó, como lo acredita su contestación enviada el día 20 de diciembre de 2.024, absteniéndose de la votación.

3.- No se cumple el requisito del periculum in mora, puesto que:

a.- El acuerdo impugnado no supone el cierre del CEIP El Pedregal, ya que la organización de los recursos humanos y materiales destinados a la escolarización de los niños de Castro Urdiales corresponde a la Consejería de Educación, no a la Fundación, siendo el ente público el que ha valorado la innecesariedad del centro educativo en atención al número de alumnos matriculados, habiendo obtenido los alumnos y sus padres la protección de sus derechos educativos.

b.- El riesgo alegado no es real, ni actual, es hipotético y forzado, ya que:

- La pérdida de la actividad lectiva en el centro de estudios se produce por la decisión de la Consejería de Educación, no por la resolución del contrato de arrendamiento del inmueble con el Gobierno de Cantabria.

- No hay perjuicio irreparable, ya que los alumnos han sido reubicados en otros centros, asegurando la continuidad de su formación.

- El curso escolar no queda afectado.

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

c.- Se está utilizando el *periculum in mora* como instrumento para trasladar a este procedimiento un debate político, basándose en titulares de prensa y campañas públicas.

CUARTO.- Entrando en la cuestión relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, valorada la misma desde la perspectiva indiciaria propia de estas medidas cautelares, debe reconocerse, dado que:

1.- Es cierto que el artículo 43.a) de la Ley 6/2.020, de Fundaciones de Cantabria, señala como competencias del Protectorado: "*c) Impugnar los actos y acuerdos del patronato que sean contrarios a la ley o a los estatutos*", dando a entender que le corresponde en exclusiva a este órgano, sin que aparezcan entre las funciones de los patronos.

2.- No obstante, la previsión legal indicada no impide que los patronos puedan impugnar los acuerdos del Patronato, ya que, además de que no está excluido expresamente esta posibilidad, como indica, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 4 de febrero de 2.022, esta facultad es posible "*cuando el patrono tiene un interés personal y directo*". O más ampliamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, de 22 de mayo de 2.019, que dice: "*[E]n todo caso, procedería el examen de la legitimación de oficio como cuestión de orden público procesal (not. SSTs 1ª 36/1994, 1.2; Pleno 241/2013, 9.5 §56; 3/2014, 15.1; 659/2014, 19.2; 401/2015, 14.7 y Pleno 408/2016, 15.6 "* (SAP Madrid 11ª 283/2017, 30.6 cit. Madrid 11ª 257/2018, 26.6"). "*[N]i la legitimación ni la acción, se excepcione o no sobre su falta, pueden dejar de valorarse de manera expresa o implícita (cuando concurre) "de oficio", sin necesidad de alegación, dado su carácter ius público y su imprescindible vinculación con el fondo del asunto resuelto"* (STS 1ª 36/1994, 1.2; et. 618/1968, 18.10).

En principio y como regla general, es el Protectorado quien "está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación" (art. 35.2 II LF).

Ciertamente y por excepción, se reconoce legitimación al patrono para la impugnación de acuerdos del patronato, aunque para ello deberá ostentar un interés legítimo en la impugnación, esto es, que el acto del patronato (v. g. un acuerdo) le afecte individualmente. "Un acto interno del Patronato contrario a los estatutos puede causar perjuicios a los intereses de la fundación (aunque no necesariamente tiene que ser lesivo para tales intereses), pero también a los intereses individuales de alguno de los miembros de ese patronato. Por lo mismo, la impugnación que estos últimos pueden ejercitar en defensa de sus intereses individuales es diferente a la acción de responsabilidad civil en interés de la Fundación" (STS 3ª rec. 5301/1998, 20.12.2003). "Por lo anterior, la legitimación del Patrono para impugnar los acuerdos que le perjudiquen, no puede ser negada" (SAP Madrid 8ª 322/2018, 10.7).

El corolario de lo anterior es que el demandante carece de legitimación activa para la impugnación de todo aquello que no le afecte individualmente en su condición de patrono, luego algunas de las pretensiones interpuestas deben desestimarse de plano por falta de legitimación."

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&l6geAQ==

En parecidos términos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, de 10 de julio de 2.018, citada en la resolución transcrita.

3.- En este caso, además de los motivos expuestos por la parte demandante acerca de la afectación personal de los acuerdos en su condición de Alcaldesa de Castro Urdiales y como defensora del interés general de esta localidad y de los alumnos que acudían a este centro de enseñanza, su legitimación a los efectos provisionales de estas medidas cautelares, se acredita con el hecho de que denuncia que con la convocatoria y acuerdos adoptados por el Patronato de la Fundación se vieron afectados sus derechos como patrona, en cuanto a su derecho de participación con todas las garantías, al infringir las mismas diferentes requisitos formales. Por tanto, sí que alega un interés personal y particular a la hora de impugnar la convocatoria y acuerdos adoptados lo que le legitima formalmente para interponer esta petición de medidas cautelares.

QUINTO.- Dicho lo anterior, entrando en la concurrencia de la apariencia de buen derecho, cabe concluir que no se cumple este requisito, puesto que, analizando cada uno de los motivos que alega la parte demandante para entender que la convocatoria de la reunión de 20 de diciembre de 2.024 y los posteriores acuerdos adoptados en esta reunión y en la posterior de 13 de marzo de 2.025 son nulos, resulta:

1.- Es cierto que la convocatoria para la reunión de 20 de diciembre de 2.024 fue enviada desde el correo electrónico de Daniel Pérez Navarro, tal y como consta en el documento número 6 de la demanda, pero además de que en la vista ha comparecido el Secretario de la Fundación, Luis Mora Santiago, que indica que la convocatoria se hizo por él a instancias de la Presidenta de la Fundación, es evidente que el correo electrónico desde el que se envía una comunicación no supone que sea el titular del mismo quien esté haciendo la convocatoria, más si tenemos en cuenta que a este correo se adjunta el orden del día, que según el propio contenido que aparece en el folio 6 de la demanda estaba firmada por la Presidenta de la Fundación.

De hecho, como indica la parte demandada, la propia parte actora, también contestó a este correo a través de uno enviado desde el que es titularidad de su Secretaria personal (documento número 7 de la petición de medidas cautelares), que es el mismo correo electrónico (Alcaldía<alcaldía@castro-urdiales.net) con el que confirmó la recepción del correo de convocatoria el día 17 diciembre de 2.024 (documento número 5 de la demanda), no ofreciendo ninguna credibilidad la versión que la demandante ofrece en su interrogatorio donde niega que enviara el correo de fecha 20 de diciembre de 2.024 habiéndolo enviado su secretaria personal sin su conocimiento, ya que, además de que resulta increíble que la secretaria decida emitir el voto en nombre de la Alcaldesa sin conocimiento de ésta con la evidente responsabilidad que ello conlleva, la propia demandante en su demanda manifiesta que fue ella quien envió este correo, como se puede apreciar de la simple lectura del folio 8 y 9 de su demanda, donde dice, literalmente: *“Tal y como fue expresamente manifestado por Doña Susana Herrán Martín, en el propio email remitido el 20/12/2024 (Doc. 7). Dado que por no tratarse de una reunión, y sin*

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&J6geAQ==

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

interlocutor, solo pudo enviar un email. Absteniéndose a participar, y planteando la cuestión sobre legalidad, a la que quedó condicionada o subordinada su participación, y que no fue resuelta en modo alguno en el acto, por cuanto la reunión fue inexistente (sin asistentes, sin continuidad de comunicación, sin deliberación ni posibilidad de intervención...). Lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 20 de los Estatutos. Y cautelarmente, también del 3º.”. De ser cierto que el correo electrónico no fue enviado por la actora, al menos, así se hubiera indicado en el escrito de demanda.

Por tanto, cabe concluir que la parte actora también utilizó el correo electrónico de su secretaria para emitir su voto y realizar manifestaciones sobre la legalidad de la convocatoria, lo que evidencia, más si cabe, que el hecho de que se enviara la convocatoria a través de una persona que no era ni el Secretario ni la Presidenta de la Fundación no es motivo para la anulación de la convocatoria.

2.- Sí que es cierto que no se respeta el plazo previsto en el artículo 20.4º de los estatutos entre la remisión de la convocatoria y la celebración de la reunión, que dice lo siguiente: *“La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día.”.*

En este caso, la convocatoria fue enviada el día 16 de diciembre de 2.024, a las 13,28 horas, según consta en el documento número 5 de la demanda, para su celebración el día 20 de diciembre de 2.024 a las 09,30 horas, o lo que es lo mismo se envió con menos de 4 días de antelación a la fecha de celebración de la misma, siendo así que esta alegación sí que constaba en el escrito de solicitud de medidas cautelares a diferencia de lo que indica la parte demandada.

En cualquier caso, el incumplimiento de este plazo, no se considera un defecto causante de la nulidad de la convocatoria, de la posterior reunión y de los acuerdos adoptados, pudiendo citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, 5ª, de 21 de junio de 2.019, que dice: *“Se anticipa que la Sala coincide, con las precisiones que a continuación se harán, con la decisión adoptada en la sentencia de instancia. Y es que el incumplimiento del plazo antelación de cinco días para notificar la convocatoria no determinaría sin mas la nulidad de la convocatoria ya que - como ya se ha expresado previamente- dicha infracción podría no ir más allá de lo meramente procedimental, no implicando el incumplimiento del plazo, según que casos que el Patrono no contara ya con la información necesaria para poder fijar su postura en la sesión del Patronato”.*

En este caso, nos encontramos con que la parte actora tuvo acceso al contenido de la convocatoria, votó e hizo alegaciones, por lo que no consta que sufriera ninguna limitación de sus derechos como consecuencia del incumplimiento de este plazo, sin que tampoco alegara en su correo enviado el día 20 de diciembre de 2.024 que no se respetara este plazo y que ello le provocara algún perjuicio.

3.- Es cierto, también, que la reunión, en cuanto a que todos los patronos concurrieran en el mismo lugar y momento bien personalmente o por medios telemáticos tales como videollamada o videoconferencia, no llegó a celebrarse, lo cual constituye un hecho admitido.

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&j6geAQ==

La cuestión a determinar es si se cumplen los requisitos previstos para la adopción de un acuerdo sin reunión efectiva de los patronos, que se contemplan el artículo 15.3 de la Ley 6/2.020, de Fundaciones de Cantabria, que indica lo siguiente: *“Con carácter excepcional, el patronato podrá adoptar acuerdos sin la celebración de reunión, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la fundación y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.”*. El artículo 20 párrafo tercero de los Estatutos de la Fundación reproduce este artículo.

Pues bien, a los efectos de esta medida cautelar, entiende este Juzgador que se cumplen los requisitos de esta norma en cuanto a la reunión celebrada en fecha 20 de diciembre de 2.024, por lo que no cabe apreciar motivos para anular lo acordado con base en esta argumentación, ya que:

a.- Ya se indicaba en la convocatoria (documento número 5 de la demanda) que la misma se iba a celebrar vía email o lo que es lo mismo que no se iba a celebrar de manera presencial ni de manera telemática en el sentido de comparecer por este modo, lo que también consta en el acta levantada al efecto (documento número 6.2 de la demanda) donde también se indica que la reunión es en *“sesión telemática realizada vía mail”*.

b.- En modo alguno se ha acreditado que esta forma de convocatoria o de reunión supusiera la no correcta identificación de las personas que intervinieron en la misma, la imposibilidad de intervención en las deliberaciones (la parte actora realizó manifestaciones por escrito) o el incumplimiento del deber de secreto o privacidad debidas, lo que no pasa de ser una mera manifestación de la parte actora no acreditada en modo alguno.

Por ello, a efectos de esta medida cautelar, tampoco se cumple el requisito de la apariencia de buen derecho con base en esta argumentación de la parte demandante.

SEXTO.- Tampoco se cumple el requisito relativo al periculum in mora exigido para la adopción de la medida cautelar, ya que:

1.- Como se indica por la parte demandada, lo que se pretende es que no se cierre el CEIP El Pedregal de Castro Urdiales, siendo así que el cierre de este centro educativo no ha sido acordado por la demandada, sino por la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, que es la competente para esta decisión. Como consecuencia de esta competencia, también lo es que corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el análisis sobre la posible legalidad del acuerdo administrativo por el que se toma la decisión de cierre de este colegio y los consiguientes efectos que ello conlleva en cuanto a reubicación de alumnos y docentes. Ninguna de estas materias corresponde a este Jurisdicción Civil, ni son decisiones que haya tomado la entidad demandada. Menos puede pretenderse obtener en este procedimiento una declaración sobre el posible interés común de la fundación demandada y el Gobierno de Cantabria por la composición personal de la primera y que la decisión de resolver el contrato de arrendamiento responda a ese supuesto interés compartido entre ambas.

2.- Es cierto que en este procedimiento no se solicita la suspensión de la ejecutividad de esa decisión administrativa, dado que este Juzgado carecería de cualquier clase de competencia, pero el peligro por la mora procesal que se argumenta atiende al peligro de que el cierre del colegio se haga efectivo al comienzo del curso escolar, siendo así que la decisión que se pueda tomar en este procedimiento no afectará en modo alguno a la decisión de índole administrativo tomada por la Consejería de Educación.

3.- A lo anterior cabe añadir que incluso se solicitó la suspensión del artículo 7 del Decreto 44/2025 por el que se dispuso la supresión del CEIP El Pedregal, así como la suspensión del acuerdo de supresión de las plazas de docentes, siendo así que esta solicitud de medidas cautelares fue desestimada por auto de fecha 21 de agosto de 2.025 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, que denegó esta medida cautelar, habiéndose presentado escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria en el que se desiste del procedimiento principal.

4.- A lo anterior cabe añadir que a pesar de la urgencia mostrada por la parte actora en la adopción de estas medidas cautelares, debe valorarse que nos encontramos ante la futura impugnación a través de un procedimiento declarativo de unos acuerdos adoptados el 20 de diciembre de 2.024 y 13 de marzo de 2.025, interponiéndose la solicitud de medidas cautelares previas a la interposición de la demanda en fecha 4 de julio de 2.025, o lo que es lo mismo, casi 4 meses después de la adopción del último de los acuerdos cuya impugnación se pretende plantear, existiendo diversas normas adoptadas por la Consejería de Educación tendentes al cierre de este Colegio durante el citado periodo de tiempo. Cabe recordar que el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que podrán solicitarse las medidas cautelares previas a la demanda si quien las pide, alega y acredita razones de urgencia o necesidad, siendo así que esta urgencia se ha provocado precisamente por el paso del tiempo desde la adopción de los acuerdos que entiende nulos y la interposición de la solicitud de medidas cautelares.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 741.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la oposición a la medida cautelar, procede la condena en costas a la parte actora, así como al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan podido producir.

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

1.- ESTIMAR la oposición a la medida cautelar acordada por auto de fecha 15 de julio de 2.025, interpuesta por el Procurador de los Tribunales Jesús Martínez Rodríguez, en nombre y representación de **FUNDACIÓN BARQUÍN HERMOSO**, alzando la medida cautelar acordada por el auto indicado.

Firmado por:
Diego Bermejo Yanguas,
ANA SALA ICARDO

Fecha: 04/09/2025 08:48

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542006-23d833920e81a2e5ac383c95baae9cb&J6geAQ==

2.- CONDENAR a la parte solicitante al abono de las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan podido producir. A tal efecto, una vez firme este auto, a petición del demandado y por los trámites previstos en los artículos 712 y siguientes de la LEC, se procederá a la determinación de estos daños y perjuicios y, cuando estén determinados, se requerirá de pago al solicitante de la medida, procediéndose de inmediato, si no pagase, a su exacción forzosa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de CANTABRIA (artículo 455 LEC). El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.